



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ REINALDO NUÑEZ CÁRDENAS  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2021-00129-00

Girardot, Cundinamarca, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a CAL NAF ABOGADOS SAS representado legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada principal y, a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos de los poderes conferidos.

TERCERO. Señalar el día 22 de agosto de 2023 a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., Culminada la referida audiencia, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art. 80 del C.P.T.S.S., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en

atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

**NOTIFIQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0836727e4a1bcb41d1703628c666d04124af19b75d6e10b5fec9e3cfcab22218**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de octubre de 2022, informando que la titular del despacho se encuentra incapacitada por el término de dos días, por lo que la audiencia programada para el día de hoy no se realizará. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria

### **Juzgado Laboral el Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
D/ ALIXON CAROLAY MONTAÑO SÁNCHEZ  
C/ RUBY ASTRID RODRÍGUEZ ROMERO  
Rad. 25307-31005-001-2021-00242-00

Girardot, Cundinamarca, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de contestación de la demanda, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y finalmente audiencia de fallo del art. 72 del C. Procesal del Trabajo, la cual estaba programada para el 4 de octubre de 2022, no se llevó a cabo, por cuanto la suscrita se encontraba incapacitada por el término de dos días, conforme soporte que se anexa al expediente digital.

Otro aspecto que impedía la realización de la audiencia en la fecha precitada es el hecho de que la parte actora NO CUMPLIÓ con la carga de NOTIFICAR formalmente a la parte demandada, puesto que la actuación realizada por el despacho es un “recordatorio de la audiencia” sin que pueda confundirse con el acto formal de notificación que le corresponde a la parte demandante.

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE

1. Señalar el día 10 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m. para la audiencia de contestación de la demanda, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y finalmente audiencia de fallo.
2. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla lo ordenado en auto del 16 de mayo de 2022, cuando se dispuso:

“SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada RUBY ASTRID RODRÍGUEZ ROMERO, en la forma prevista a través del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020”

La parte actora, tiene la carga procesal de notificar a la parte demandada CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN a la audiencia, remitiendo a la Secretaría del Juzgado, la constancia de recepción del mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente al Decreto 806 de 2020.

De no cumplirse con la notificación para la fecha de la audiencia, se dará aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T..

**NOTIFIQUESE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278fb6d8cda8157860fa883134fba34c492aa398c77acba7fbb34009435fa9a6**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral Circuito Girardot**

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia

Demandante: María Gladys Luna López

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones

Radicación: 25307-3105-001-2022 00173-00

Girardot, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se observa que este despacho no es competente para asumir conocimiento atendiendo lo dispuesto por el artículo 11 del CPTSS:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

En el acápite de la competencia indica: *“... conforme lo preceptuado en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la vecindad y el domicilio de la entidad demandada...”*, es decir, menciona como determinante el domicilio de la entidad demandada, desechando la otra opción, que es donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Girardot no es el municipio en donde se adelantó la reclamación, puesto que se realizó ante la Oficina de Colpensiones de Ibagué, y el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá. Así las cosas, solo entre esas dos opciones debía escoger el demandante al Juez competente, sin que pueda presentarla en cualquier municipio donde Colpensiones tenga oficina.

La demandada tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., razón por la cual se remitirá la presente demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá para que sea sometida a reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declara que este Despacho Judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Remitir el proceso al Juzgado Laboral del Circuito Reparto de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d85bce356cf6cc084bc257c401780159ce8a52033d1c627794e82a5a8f6a667**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: Kennedy Ventero Ocampo  
DEMANDADO: Amanda Rodríguez Londoño  
Juan Manuel Zapata  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00189**-00.

Girardot, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor KENNEDY VENTERO OCAMPO por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

Primero: ADMITIR la presente demanda de Kennedy Ventero Ocampo Contra Amanda Rodriguez Londoño y Juan Manuel Zapata.

Segundo: PREVIO a emplazar, ofíciase al JUZGADO 9 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a efectos de que se sirva informar, las direcciones físicas y electrónicas reportadas tanto por la señora AMANDA RODRÍGUEZ LONDOÑO (demandante), como por el señor JUAN MANUEL ZAPATA (demandado), en el proceso verbal de Mayor y Menor cuantía, bajo el radicado 11001 31 009 2022 00108 que cursa en dicho despacho.

11001 31 10 009	Verbal de Mayor y	AMANDA RODRIGUEZ LONDOÑO	JUAN MANUEL ZAPATA ZULUAGA
2022 00108	Menor Cuantía		

Lo anterior, atendiendo a que los jueces debemos velar porque los procesos no se adelanten a espaldas de los demandados, utilizando todos los medios necesarios, incluso los tecnológicos, para ubicar sus direcciones, habiéndose encontrado los nombres de los demandados en la página de la Rama Judicial, estado 121 del 10 de agosto de 2022.

Una vez informada la dirección registrada en el Juzgado de Familia, inténtese por la parte actora la notificación a los demandados, adjuntando evidencia

de su recibido, trátase de notificación física o electrónica, conforme con las voces de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, una vez se notifiquen los demandados, se les correrá traslado de la demanda al Curador Ad Litem, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que contesten la demanda conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Arturo Gutierrez Siervo identificada con cédula de ciudadanía No. 19.481.495 y T.P. 65.401 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Kennedy Ventero Ocampo, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac066bea047ed096f55e44939198e07fcd0f34859d6aa3c16431ef064927b0**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: Marisol Guzmán Ospina  
Demandado: Empresa De Telecomunicaciones De Girardot S.A.  
E.S.P. En  
Liquidación  
Radicación: 25307-3105-001-**2022-00196**-00

Girardot, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Marisol Guzmán Ospina, a través de mandatario judicial, presenta demanda ordinaria contra la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P. en Liquidación, con el fin de obtener el pago de la liquidación de sus acreencias laborales; sin embargo, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que estaba vigente al momento de la presentación de la demanda y que posteriormente fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo siguiente:

- 1.- Al escrito de demanda no se anexó constancia del cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es haber remitido a los correos electrónicos de los demandados, copia de la demanda y sus anexos, Tampoco allego constancia se haberlo enviado a las direcciones que indica en el acápite de las notificaciones en la demanda. (**Ley 2213 del 2022 Artículo 6** "(...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.).
- 2.- Allega memorial con nuevos hechos y pruebas, los que deben integrarse en un solo escrito de demanda, atendiendo que aún no se ha admitido la misma. (Art.25 CPTSS) y tramitar ambos escritos, impide que el demandado conteste de manera organizada, ordenada y estructurada la demanda.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRimero: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible.

Segundo: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho.

Tercero: Reconocer personería jurídica al apoderado de la demandante Dr. Jorge Enrique Gaitán Quimbayo, identificado con la cédula de ciudadanía 19.178.560 y T.P. 45.919 del C.S.J., como apoderado judicial de Marisol Guzmán Ospina, en los términos y facultades del memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**Juez**

Firmado Por:  
Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dfd4226acdcabdc5a67b75bdd33f58dfba96c111b728cdb6e81f28718c575c**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Laboral del Circuito Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: Carlos Homero Canchón Ruiz  
DEMANDADO: Alejandro Sierra Medina  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00203**-00.

Girardot, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor CARLOS HOMERO CANCHÓN RUIZ por intermedio de su apoderado, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CARLOS HOMERO CANCHÓN RUIZ contra ALEJANDRO SIERRA MEDINA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a ALEJANDRO SIERRA MEDINA, en la dirección electrónica informada en el certificado de Matricula Mercantil de Persona natural, conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, demanda y anexos, con constancia de recepción del mensaje.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. DIANA MARCELA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.231.105 y T.P. 280.825 del C.S. de la J., como apoderado judicial de CARLOS HOMERO CANCHON RUIZ, bajo los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799610b2f7f71bf10accbd52093fb72633d158b72bf283d5afc2641a8176a03d**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZULUAGA OCHOA  
DEMANDADO: HUMBERTO SUAREZ MOTTA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00015-00**

Girardot, Cundinamarca, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada por parte del Despacho las condiciones de la demanda ejecutiva impetrada por Carlos Alberro Zuluaga Ochoa contra Humberto Suarez Motta, con base en la sentencia proferida el 25 de julio de 2022 y confirmada el 30 de septiembre del mismo año por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2018-00014-00, la cual presta mérito ejecutivo, se evidencia que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado procede a darle tramite al presente asunto, por lo que se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de Carlos Alberto Zuluaga Ochoa y en contra de Humberto Suarez Motta, por las siguientes sumas:

- a.) Auxilio de transporte: \$2.749.960
- b.) Cesantías: \$3.928.363.
- c.) Intereses a las cesantías: \$380.558.
- d.) Primas de servicio: \$3.171.319

e.) Compensación por no disfrute de vacaciones: \$1.784.950

f.) Indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T.: \$41.666,66 diarios desde el 3 de enero de 2018 al 2 de enero de 2020, para un total de \$30.000.000 y a partir del 3 de enero de 2020, se condena a intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones sociales y hasta el pago total de las mismas.

g.) Por las costas del proceso ordinario: \$4.906.200.

h.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar por estado a Humberto Suarez Motta, del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Decretar el embargo prevalente de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 307-74383, 307-74385 y 307-74386 de propiedad del demandado Humberto Suarez Motta, el cual se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo Rad. 25307-31-03-001-2019-00182-00 de Luis Ángel García López contra Humberto Suarez Motta, adelantado ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot.

Ofíciase al mencionado despacho judicial para dar aplicación al art. 465 del C.G.P.

**QUINTO:** Negar la medida cautelar de embargo de dineros, por cuanto no se indican las entidades financieras objeto de dicha solicitud, correspondiéndole a la parte ejecutante afirmar, entendiéndose bajo la gravedad de juramento, los establecimientos financieros para emitir la correspondiente comunicación, de conformidad con el numeral 10º del art. 593 del C.G.P.

**SEXTO:** No se librará mandamiento de pago por los aportes a pensión, teniendo en cuenta que los mismos deben ser consignados ante el fondo pensional que elija el actor, entidad que deberá proceder al cobro de los mismos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que presente copia auténtica de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario Rad. 25307-3105-001-2017-00155-00, con el fin de radicarlas ante el fondo pensional que elija el actor, para que dicha entidad proceda a ejecutar los

aportes a pensión en contra del señor Humberto Suarez Motta, toda vez que los mismos deben reposar en la historia laboral del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

Juez

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f975cf6415f6ed056d5441f1d96da76989f036328f808a7aa1b63750fe8a66**

Documento generado en 15/05/2023 04:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**